

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 007

Radicación: **79-001-31-07-003-2023-00007-00**
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionado: ASMET SALUD E.P.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL MARIO RENGIFO DE CALI, CLUB NOEL y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **YENNY RIVERA QUIGUANAS** actuando como agente oficiosa de **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ** contra **ASMET SALUD E.P.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL MARIO RENGIFO DE CALI, CLUB NOEL y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA.**

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la agente oficiosa su solicitud de tutela se sintetizan así: que su nieta **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, desde los ocho (8) meses está afectada por una infección urinaria, que fue vista por un especialista quien le diagnosticó un reflujo urinario y ordenó una cirugía urgente, la cual no se ha practicado a la fecha.

En consecuencia, la niña ha tenido que ser hospitalizada en varias ocasiones en atención de urgencias en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, quien se ha negado a adelantar el procedimiento quirúrgico porque el código de atención y suministro de medicamentos, no

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

coincide con el remitido por la **E.P.S. ASMET SALUD**, además sólo le ha recetado tratamientos paliativos, los cuales no disminuyen la afectación en la salud de la pequeña. Así mismo, el **HOSPITAL MARIO RENGIFO, el CLUB NOEL y el HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA**, no han brindado la atención en salud con calidad.

Señala que se perdió la cita con el anesthesiólogo programada para el día 25 de noviembre de 2022, por trámites netamente administrativos, empeorando el cuadro de la menor de edad, quien ha sido sometida a tomar antibióticos que debe suministrarle cada 24 horas, los cuales, por su elevada composición, pueden traerle efectos colaterales. Igualmente, que los médicos habían recomendado que la intervención quirúrgica se practicara antes de que la niña cumpla dos años de edad, los cuales alcanzó el día 4 de febrero de 2023.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a **ASMET SALUD E.P.S.** la autorización para la intervención quirúrgica de urología pediátrica de mediana complejidad y la atención integral en salud, antes, durante y después de la intervención quirúrgica.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

YENNY RIVERA QUIGUANAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.727, con dirección electrónica de notificación: jerv006@hotmail.com, abonado telefónico 311 648 66 12 – 318 859 51 22 y domicilio en la Calle 16B No. 10 Barrio La Casilda en el municipio de Florida, actúa como agente oficiosa de su nieta **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**.

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 028 del 03 de febrero de 2023 se avocó el conocimiento de la acción invocada y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL

El Dr. JAIME DOMINGUEZ NAVIA en su calidad de Representante Legal, mediante oficio del 6 de febrero de 2023, indicó que, en cuanto al caso en particular, la menor ha sido atendida en

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

ese establecimiento, por servicios de urgencias y hospitalización en junio del 2022, donde estuvo internada del 3 de junio hasta el 14 de junio de 2022. Que no le corresponde darle solución a esta petición, teniendo en cuenta que, desde junio de 2022, la menor de edad no ha consultado en dicha clínica, por lo que solicita se les exima de responsabilidad alguna.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

La Dra. Ana Dolores Lorza Bedoya, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la accionada, mediante oficio 1.220.02 – 0000160 23 del 07 de febrero de 2023, indicó que las pretensiones de la acción se dirigen en contra de **ASMET SALUD E.P.S.**, quien debe garantizarle en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo en caso de no tenerlo. Por lo tanto, solicita que se les desvincule.

HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GARCIA E.S.E.

El Dr. Luis Fernando Rendón Campo, Gerente de la accionada, mediante oficio 31-28-01-09-2023 del 06 de febrero de 2023, indicó que a la paciente **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, se le realizó consulta ambulatoria el 16 de mayo de 2022, atención brindada por la Dra. Vanessa Mejía Nates, con diagnóstico inicial de infecciones urinarias recurrentes, se realiza remisión y valoración por pediatría, nefrología pediátrica, ecografía renal y urodinamia.

El Hospital no cuenta con habilitación para especialidades médicas como pediatría, nefrología pediátrica, ecografía renal y urodinamia, entre otras, para darle manejo al estado de salud de la paciente, por lo que la atención en salud del centro médico se fundamenta en proporcionar la atención primaria en Salud.

Que **ASMET SALUD E.P.S.** es la entidad encargada de garantizar las remisiones a un centro de atención de mayor complejidad, al igual que la especialidad requerida, así como autorizar las órdenes de insumos y medicamentos necesarios para garantizar el estado de salud y la vida de la paciente.

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

Por lo tanto, solicita que se desvincule al HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E., por prestar la atención médica domiciliaria inicial y realizó la remisión de manera oportuna a la accionante.

ASMET SALUD E.P.S.

El Dr. Kevin Felipe Torres Lopez, Gerente Departamental de la sede Valle, mediante oficio OFIC-AREJR-VALL-426 del 10 de febrero de 2023, indicó que esa entidad, no realiza directamente atenciones en salud a los usuarios, sino que a través de los prestadores con los que se tiene convenio, se garantizan los servicios en salud y que las I.P.S. cuentan con autonomía administrativa, por lo que es de su competencia la programación de las atenciones a los usuarios.

También informa que **ASMET SALUD E.P.S.** sustituyó el código CUPS por el cual el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** negaba la realización efectiva del procedimiento “PAQUETE QUIRÚRGICO DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”, por tanto, alega que la entidad competente para materializar la medida provisional decretada por el despacho es esa IPS.

ASMET SALUD E.P.S., procedió a solicitar la programación de la atención requerida por la accionante al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, sin embargo, no ha recibido respuesta efectiva. Una vez dicho prestador programe la intervención, se estará comunicando a la paciente. Por ende, solicita declarar improcedente la acción de tutela, pues considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la usuaria, por su parte.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

A la fecha de emisión de esta decisión no ha dado respuesta al traslado de la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el **art. 164 del Código General del Proceso**.

En el caso objeto de estudio, la agente oficiosa manifiesta que **ASMET SALUD E.P.S.** no ha autorizado correctamente el procedimiento **“PAQUETE QUIRURGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”**, ordenado por el médico tratante del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la afectada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el **artículo 49 de la Constitución Política**:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que, como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia **T-859 de 2003**, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia **T-760 de 2008**, reiteró lo anotado por la sentencia **C-811 de 2007**, la cual dispone *“que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.”* Concluyó diciendo que, de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa, cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las personas de la tercera edad, **los menores de edad**, personas en situación

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

de discapacidad y mujeres embarazadas etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas.

De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

“(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

“(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

“(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”¹

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la agente oficiosa se remite a la negativa de autorizar el servicio de “PAQUETE QUIRURGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”, pues según la agente oficiosa le indican que la orden médica tiene un código diferente al proporcionado por **ASMET SALUD E.P.S.** Sin embargo, se trata de un servicio necesario para el tratamiento de la patología que padece y que está causando afectación a su salud y vida digna.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que la accionante cuenta con una historia clínica, expedida por el médico tratante, donde se evidencia que la paciente se encuentra diagnosticada así: **N390-INFECION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICACO (En Estudio)**². En el expediente, se aportó una orden médica, donde le prescribieron; **“HP0118 PAQUETE QUIRURGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”**³, de lo cual podemos concluir que las pretensiones de la accionante cuentan con el aval del profesional de

¹ Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

² Cfr. Folio 05 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

³ Cfr. Folio 07 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad de la paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional médico que valoró la situación particular de la menor de edad **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**.

Encuentra el Despacho que **ASMET SALUD E.P.S.** tiene la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio de salud a sus usuarios, lo cual no solo implica la prestación del servicio, sino que la misma debe ser brindada de manera **célere, eficiente y oportuna**, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y es que en este caso concreto, con las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que la intervención quirúrgica requerida fue ordenada por el médico tratante el pasado **09 de agosto de 2022**, sin embargo, a la fecha no ha sido autorizada en debida forma, y se reitera, fue formulada por el **profesional de la salud**, quien evidencia la necesidad de este servicio y la ausencia del mismo la deja en un estado de indefensión que amerita la intervención del Juez Constitucional, para ordenar que se le brinde el servicio de salud de manera oportuna y en todo su contexto. Debe entenderse que el derecho a salud en este caso se encuentra vulnerado, porque no se ha autorizado la prescripción realizada por el médico tratante, lo cual podría significar un obstáculo para el debido tratamiento que requiere la hoy accionante en el cuidado de su patología. De ahí que resulte relevante para este Despacho que el servicio de salud sea garantizado en su totalidad y de acuerdo a la orden que el médico tratante ha formulado para la paciente.

Ahora bien, en la respuesta brindada por **ASMET SALUD E.P.S.**, indican que ya se corrigió el código CUPS por el cual el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** negaba la realización efectiva del procedimiento ***PAQUETE QUIRÚRGICO DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA MEDIANA COMPLEJIDAD***. Así mismo, informó a dicho centro hospitalario que debe programar la intervención quirúrgica que necesita la accionante, sin embargo, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

En aras de corroborar dicha afirmación, el Despacho se comunicó con la agente oficiosa al abonado telefónico 311 648 66 12 – 318 859 51 22, quien manifestó que a su nieta no le han realizado el procedimiento quirúrgico que necesita, ni ha recibido respuesta alguna por parte de **ASMET SALUD E.P.S.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela no han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que **ASMET SALUD E.P.S.** no ha cumplido con el deber de autorizar el procedimiento “**PAQUETE QUIRURGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD**”, como se encuentra en la orden médica⁴.

Y si bien es cierto que, en la respuesta a la acción de tutela aseguraron que ya habían procedido a la corrección de la autorización emitida con destino al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, también lo es que, hasta el momento, no se ha practicado el procedimiento y esa EPS nada ha hecho para verificar que el mismo se realice por parte de la IPS a la que remitió a la paciente, máximo cuando está prescrito desde el mes de agosto de 2022.

Por lo anterior, y dado que estamos hablando niña que padece una patología que le está afectando su calidad de vida, evidentemente nos encontramos con una persona que cuenta con especial protección constitucional, al tratarse de una menor de edad que requiere la prestación total y completa de los servicios que el médico tratante adscrito a su EPS le ha prescrito para el tratamiento de su patología. Por ello este juzgado concederá la tutela impetrada por la señora **YENNY RIVERA QUIGUANAS**, como agente oficiosa de **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, con relación a los derechos esgrimidos como vulnerados.

Ahora bien, sobre la solicitud de tratamiento integral debe el Despacho destacar que la misma no es procedente en el caso concreto, porque se acreditó en el presente trámite que la entidad ha prestado los servicios requeridos por el paciente conforme a sus patologías. Así lo es, pues incluso de las pruebas aportadas se determinó que, de todos los servicios y consultas prescritos por el médico tratante, únicamente el accionante reclamaba la autorización del “**PAQUETE QUIRÚRGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD**”. De manera que no podríamos indicar que la entidad ha vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud y, por lo tanto, no es procedente esta pretensión.

En consecuencia, se ordenará a **ASMET SALUD E.P.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, DISPONGA DE MANERA CÉLERE, OPORTUNA Y CONFORME A LA ORDEN MÉDICA EMITIDA POR LOS MÉDICOS TRATANTES de la niña **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, a expedir la AUTORIZACIÓN

⁴ Cfr. Folio 07 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

del servicio en salud denominado **“PAQUETE QUIRÚRGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”**, asegurándose de que no exista en la misma ningún tipo de yerro que dificulte su ejecución de manera inmediata.

De igual manera, se ORDENA al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, que una vez recibida la AUTORIZACIÓN que emita **ASMET SALUD E.P.S.**, proceda de INMEDIATO a programar el procedimiento quirúrgico de urología pediátrica de mediana complejidad, prescrito a la niña **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, sin interponer ninguna traba administrativa a la prestación de este servicio de salud.

De otro lado, debe el Despacho exhortar a **ASMET SALUD E.P.S.** para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones como la puesta de presente en este trámite de tutela, que de manera evidente vulneran los derechos fundamentales de los accionantes al someterlos a dilaciones administrativas injustificadas, sobre todo de aquellos que por ser sujetos de especial protección constitucional, requieren celeridad y un actuar oportuno de las entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud para atender las patologías que padecen, más aun cuando no disponen de los medios económicos para asumir por cuenta propia el costo de los servicios y medicamentos prescritos por los profesionales de la salud.

Finalmente, como no se observa de parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL MARIO RENGIFO DE CALI, CLUB NOEL Y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA**, alguna vulneración a los derechos de la menor, se dispone su desvinculación de esta acción.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **YENNY RIVERA QUIGUANAS** como agente oficiosa de la menor de edad **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ** en contra de **ASMET SALUD E.P.S.**

Sentencia de Tutela N° 007
Radicación: T-2023-00007-00
Agente Oficioso: YENNY RIVERA QUIGUANAS
Accionante: ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ
Accionados: ASMET SALUD E.P.S., HOSPITAL MARIO RENGIFO, CLUB NOEL, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, PROCEDA DE MANERA CÉLERE, OPORTUNA Y CONFORME A LA ORDEN MÉDICA EMITIDA POR LOS MÉDICOS TRATANTES de la niña **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, a expedir la AUTORIZACIÓN del servicio en salud denominado **“PAQUETE QUIRÚRGICO DE UROLOGIA PEDIATRICA MEDIANA COMPLEJIDAD”**, asegurándose de que no exista en la misma ningún tipo de yerro que dificulte su ejecución de manera inmediata.

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, que una vez reciba la AUTORIZACIÓN que emita **ASMET SALUD E.P.S.**, proceda de INMEDIATO a programar el procedimiento quirúrgico de urología pediátrica de mediana complejidad, prescrito a la niña **ALISON THAMARA BRAVO RAMIREZ**, sin interponer ninguna traba administrativa a la prestación de este servicio de salud.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, al **HOSPITAL MARIO RENGIFO DE CALI**, al **CLUB NOEL** y al **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA**, conforme a las razones expuestas en antecedencia.

QUINTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ